



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO I

Pamplona, 14 de octubre de 1980

NUM. 29

## SUMARIO

### MESA INTERINA

—Enmiendas presentadas al «Proyecto de Norma sobre Juntas de Oncena, Quincena y Veintena» (pág. 1).

ENMIENDAS PRESENTADAS AL «PROYECTO DE NORMA SOBRE JUNTAS DE ONCENA, QUINCENA Y VEINTENA»

## ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

### ENMIENDA N.º 1

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL  
PARLAMENTO FORAL

I

En la exposición de Motivos del texto del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra de 3 de febrero de 1928, hoy refundida por Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 11 de diciembre de 1970, se afirmaba que:

«El objeto principal de este Reglamento es aplicar a la legislación vigente los principios de autonomía señalados en las Bases que, previo acuerdo con la Diputación, fueron aprobados por Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925...

Al propio tiempo, se ha realizado otra labor no menos necesaria e importante, como es la de refundir en un cuerpo legal claro y uniforme, cuantas disposiciones regulan nuestra administración, con las adiciones y modificaciones precisas para corregir sus defectos y llenar los grados vacíos que contienen.

Y para todo ello se ha seguido como idea fundamental la de mantener todas las

## MESA INTERINA

### ENMIENDAS PRESENTADAS AL «PROYECTO DE NORMA SOBRE JUNTAS DE ONCENA, QUINCENA Y VEINTENA»

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

La Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales ha remitido a esta Mesa Interina las enmiendas presentadas al Proyecto de Norma sobre Juntas de Oncena, Quincena y Veintena.

En su virtud, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 64 del Reglamento Interino,

**SE ACUERDA:**

Ordenar la publicación, en el Boletín Oficial de la Cámara, de las enmiendas presentadas al Proyecto de Norma sobre Juntas de Oncena, Quincena y Veintena.

Pamplona, 27 de septiembre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE,

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO CUARTO: Balbino Bados.

normas e instituciones propias de la administración foral, sin más innovaciones que las indispensables para cumplir los fines indicados.

Con arreglo a lo dispuesto en la 2.<sup>a</sup> de las Bases referidas (del Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925), se dejan subsistentes las Oncenas, Quincenas y Veintenas, en las cuales se refunden, **conforme al deseo expresado por los Ayuntamientos**, todos las demás Juntas que hoy intervienen en la Administración Municipal

Variando en algo también nuestras leyes de Cortes se han incorporado a estas Juntas los primeros contribuyentes del Municipio, por estimar que esta innovación era necesaria, dadas las nuevas facultades que a las mismas se les confiere en orden a la aprobación de los presupuestos y cuentas...

Suprimidas, como queda dicho, todas las demás Juntas que hasta la fecha venían interviniendo en la Administración municipal, excepción hecha de las especiales de Montes y Abastos, vuelven a recuperar las Quincenas y Veintenas su primitiva importancia.

Conforme al espíritu que motivó su creación, como representantes de los antiguos Concejos, se les concede **la facultad de intervenir en los asuntos más importantes de la Administración municipal**, como son los relacionados con la aprobación de los presupuestos y cuentas municipales, creación y regulación de contribuciones, impuestos y arbitrios, régimen de los aprovechamientos, enajenaciones de bienes, emisión de empréstitos, realización de obras y servicios cuando el gasto sea de importancia y en otros que se detallan en el Reglamento.

La autonomía municipal...

Solo se exige la sanción de la Diputación para los acuerdos municipales cuando afecten al patrimonio comunal o al estado de la deuda de los pueblos interesados a la realización de obras y servicios cuyo coste haya de gravar presupuestos de dos o más ejercicios, exceptuando los que no excedan de 10.000 pesetas; a las roturaciones, deslindes y ocupación de los montes y terrenos declarados de utilidad pública; a los aprovechamientos forestales y de agua que mantengan carácter vecinal; a la enajenación y gravamen de los bienes del pa-

trimonio municipal; a la aprobación de presupuestos y cuentas cuando haya reclamaciones; a los préstamos y empréstitos que revistan relativa importancia, y, finalmente, a la creación de impuestos no autorizados por el Reglamento.

**En todos estos asuntos** y en otros ya enumerados y que se detallan en el Reglamento, **se exige** como queda dicho, **la intervención de las Quincenas y Veintenas como garantía de mayor acierto en las resoluciones municipales.**

Tales son los principios fundamentales que sirven de orientación al Reglamento que el Consejo Administrativo Foral de Navarra discutió en el curso de las sesiones celebradas durante el mes de noviembre de 1927 y que quedó definitivamente aprobado en 3 de febrero de 1928».

Lo transcrito pertenece al pasado y con él a una Administración totalmente superada.

Las Bases de 1925 y el RAMN de 1928 fueron acordados durante la Dictadura del General Primo de Rivera, respondiendo a la necesidad sentida de una reforma de la Administración Local que los sucesivos Gobiernos de la Restauración habían prometido, pero no habían podido cumplir.

Desde entonces, esa Administración Local ha sufrido tres reformas: la Ley Municipal de 1935, la Ley de Régimen Local de 1950-55 y el Estatuto de Bases de Régimen Local de 1975. El Gobierno, en junio de 1979 nos prometió una Nueva Ley de la Administración Local, acorde con los principios contenidos en la Constitución Española de 1978; autonomía de los municipios, personalidad jurídica plena, **gobierno y administración reservada a sus respectivos Ayuntamientos «integrados por los Alcaldes y los Concejales».**

La Disposición Adicional Primera de la Constitución dispone que:

«La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía».

## II

Con ocasión de las primeras elecciones municipales, celebradas después de la promulgación de la Constitución, se produjo en Navarra por parte de las Corporaciones Lo-

cales elegidas un rechazo general a constituir las Quincenas y Veintenas de los municipios, previstas en el RAMN.

Este es un hecho esclarecedor de hasta dónde habría llegado la repulsa popular ante dichas Juntas. Los nuevos Ayuntamientos dejaron de constituir las Veintenas, Quincenas y Oncenas, con infracción expresa del RAMN; hasta el punto de que para hacer viable jurídicamente la vida municipal, sobre todo en materia económico-financiera, el Parlamento Foral aprobó el Acuerdo de 4 de julio de 1979, suspendiendo las funciones de esas Juntas hasta que por el Parlamento se apruebe la definitiva normativa sobre las mismas.

Mientras tanto, en sustitución de las citadas Juntas, se establecía un régimen de adopción de acuerdos por las Corporaciones Locales totalmente incorrecto, ya que inspirado en el artículo 303 de la vieja Ley de Régimen Local, transcribía el régimen de adopción de acuerdos de ese precepto de forma incompleta, dando lugar a que hoy existan Ayuntamientos en más de una Merindad sin el Presupuesto aprobado por rivalidades y obstrucciones entre las distintas facciones políticas, representadas en las Corporaciones.

### III

De la exposición anterior, extraemos las siguientes conclusiones:

1.º—Las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena traen su origen en la desconfianza hacia los Plenos de los Ayuntamientos, reservándose facultades interventoras en materia de Hacienda Municipal, régimen de aprovechamientos, obras y servicios, enajenación de bienes, etc.

Sin embargo, la realidad de los últimos cincuenta años nos muestra que la intervención de esas Juntas no ha sido garantía de mayor acierto en las resoluciones municipales: el estado de la Hacienda de los Ayuntamientos navarros no es modélica, su gestión, menos; el régimen de aprovechamientos no ha evitado el despoblamiento rural; los bienes comunales han sufrido daños cuantiosos, si es que no han desaparecido, o no han sido utilizados correctamente para su fin esencial; el aprovechamiento y disfrute por la comunidad de vecinos, como tal comunidad; etc., todo ello habla por sí solo.

2.º—Esa mayor garantía de acierto en la intervención de las resoluciones municipales se ha querido asegurar con la composición censitaria de las Juntas: los mayores contribuyentes; como si la buena administración en favor de la comunidad municipal sólo pudiera

estar reservada a los detentadores de riqueza; de forma que, en razón de la herencia, los apellidos han venido a constituirse en junteros a perpetuidad, etc.

Sin embargo una política municipal justificada para el bien común de los vecinos, necesariamente ha de resultar extraña en mentes más idóneas y atentas a conservar y aumentar su riqueza particular, que a tareas en provecho de la comunidad vecinal.

3.º—Además, su funcionamiento ha sido en ocasiones irracional: acuerdos adoptados por unanimidad por el Pleno, que en la Junta no han sido acordados, también por unanimidad. Ante lo que cabe preguntarse por el poder del dinero.

4.º—La propia indeterminación del texto articulado del RAMN, que solo en su Exposición de Motivos es donde más concreta los supuestos de intervención de las Juntas, ha incidido también negativamente en las tareas de control reservadas a las mismas.

### IV

¿Qué hacer, pues, con estas Juntas?

Estimamos que las Corporaciones Locales, compuestas por los Concejales elegidos por los vecinos mayores de edad, deben ser las únicas responsables de la gestión municipal y de ella habrán de responder ante sus electores.

Por su parte, la Constitución reserva el gobierno y administración de los municipios a sus respectivos Ayuntamientos. Un gobierno y administración entero, no compartido con otro órgano sea cual sea su composición y origen.

En consecuencia, con las garantías del artículo 303 de la vieja Ley de Régimen Local, basta y debe suprimirse la existencia legal de esas Juntas.

### V

La no restauración de las Juntas se justifica asimismo a la vista de la norma 3.ª del Proyecto, que viene a perfilar a las Juntas como una especie de órgano colegiado, más numeroso, repetitivo de la composición del Pleno de la Corporación Local, ya que sólo se permite que puedan formar parte de esas Juntas, los miembros designados por los Partidos, Federaciones o Coaliciones que hubieran obtenido representación...

Se constituye así una especie de segunda Cámara para asuntos económico-financieros, con la misma composición de fuerzas que el

de la genuina cámara municipal: El Pleno de la Corporación.

Situación que, de por sí, acusa una falta total de originalidad, ya que lógicamente los Partidos, Federaciones o Coaliciones solo designarán a gentes suyas o afines de su total confianza.

## VI

La próxima redacción de un nuevo Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, acorde con los principios constitucionales y la realidad histórica de nuestra Navarra, aconsejan la no restauración de las citadas Juntas; de forma que su ausencia nos permita comprobar si efectivamente su no restauración estaba justificada o si, por el contrario, son necesarias esas Juntas; en cuyo caso serían incluidas en el nuevo RAMN conforme a los criterios que se estimaren oportunos, tanto para su composición como para su competencia material y ejercicio de la misma.

Para ello, habrá de atenderse, al igual que en 1928, a la experiencia y deseos de los Ayuntamientos durante este período de tiempo sin estas Juntas.

En virtud de lo expuesto, procede la devolución a la Diputación del Proyecto, rechazando la oportunidad de la regulación de la materia a la que se refiere, que deberá ser abordada en el futuro, cuando se tenga una mayor experiencia práctica de las ventajas o inconvenientes que para los Ayuntamientos representa la situación actual, y en todo caso previa audiencia de los Ayuntamientos de Navarra.

### **ENMIENDA N.º 2**

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Procede la devolución del Proyecto a la Diputación.

#### **Motivación:**

La modificación de la actual regulación de las normas relativas a las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena, en caso de hacerse, tendría que llevarse a cabo con un previo y detenido estudio de su naturaleza, antecedentes y función a desempeñar, concretando al propio tiempo sus facultades y misiones específicas, datos todos ellos que faltan en el Proyecto.

### **ENMIENDA N.º 3**

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO AMAIUR

Procede la devolución a la Diputación.

#### **Motivación:**

Hasta principios del siglo XIX funcionaban en muchos pueblos y ciudades de Navarra las Asambleas de Vecinos, llamadas Concejos o Batzarres, como órganos de democracia directa. La aparición de las Juntas de Veintena, Quincena y Oncena, supuso un ataque frontal al funcionamiento anteriormente apuntado que posteriormente sería reforzado con la sustitución de la figura del vecino por la del contribuyente.

Consideramos importante esta referencia histórica porque puede ocurrir, y este es un caso, que tras la apariencia de tradiciones navarras se escondan serios recortes a lo que es derecho constitutivo e inalienable de todo pueblo: Su libertad. Valoramos en toda su importancia nuestras ricas tradiciones, pero no trataremos de adecuarlas mecánicamente, sino de recoger lo más preciado de las mismas para favorecer los intereses de la mayoría de la población: los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los jóvenes y todos aquellos que esta sociedad margina y oprime. No dudaremos en luchar contra ellas, si se oponen a los citados intereses.

En el tema que nos ocupa, defenderemos el derecho de los navarros a la participación directa en la gestión de la «cosa pública», considerándolo además como elemento esencial de nuestra tradición.

Por todo ello, resulta obvio que no se trata en este momento de reformar las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Ayuntamientos, sino de regular la participación directa y el control de los navarros sobre sus instituciones permitiendo e impulsando el máximo grado de autonomía.

Previamente, será imprescindible regular la variedad y riqueza de nuestras instituciones locales, sus competencias y recursos. Solo así podremos afrontar con seriedad su foralización (autonomía, participación, control, etc.). En este sentido hemos de recordar que en el Proyecto presentado no se regulan las Juntas de Merindad, los Concejos de barrio, tal como requirió el Parlamento y las demás Entidades Locales Navarras.

## ENMIENDA AL TITULO DEL PROYECTO

### ENMIENDA N.º 4

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

En ella se propone la modificación del Título del Proyecto proponiendo la de «Proyecto de Normas sobre Juntas Municipales».

#### **Motivación:**

Entendemos procede darles un nombre genérico que comprenda a todas las citadas Juntas, máxime cuando en enmiendas posteriores que presenta este Parlamentario propone no limitarlas a las de Oncena, Quincena y Veintena hoy existentes.

## ENMIENDAS A LA NORMA 1.ª

### ENMIENDA N.º 5

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

La Norma 1.ª deberá quedar redactada del siguiente modo:

«Se suprimen las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Ayuntamientos de Navarra que en lo sucesivo, adoptarán sus acuerdos conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes».

#### **Motivación:**

La expuesta en la enmienda a la totalidad. No estimando la oportunidad de la regulación de la materia a que la Norma se refiere, que deberá ser abordada en el futuro cuando se tenga una mayor experiencia práctica de las ventajas o inconvenientes que para los Ayuntamientos representa la situación actual y en todo caso previa audiencia de los Ayuntamientos de Navarra.

### ENMIENDA N.º 6

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Texto que se propone:

Norma Primera: Composición de las Juntas.

1.—Igual que el Proyecto.

2.—Corresponderán las Juntas expresadas en los Ayuntamientos, de conformidad con el siguiente número de habitantes:

a) Junta de Oncena, con diez Vocales, en los Municipios de 25 a 250 habitantes.

b) Junta de Oncena, con catorce Vocales, en los Municipios de 251 a 1.000 habitantes.

c) Junta de Quincena, con dieciocho Vocales, en los Municipios de 1.001 a 2.000 habitantes.

d) Junta de Veintena, con veintidos Vocales, en los municipios de 2.001 a 5.000 habitantes.

e) Junta de Veintena, con veintiseis Vocales, en los municipios de 5.001 a 10.000 habitantes.

f) Junta de Veintena, con treinta y cuatro Vocales, en los Municipios de 10.001 a 20.000 habitantes.

g) Junta de Veintena, con cuarenta y dos Vocales, en los Municipios de 20.001 a 50.000 habitantes.

h) Junta de Veintena, con cincuenta y cuatro Vocales, en Pamplona.

#### **Motivación:**

Nuestra enmienda implica un considerable aumento del número de Vocales de las Juntas, pero esto viene impuesto por dos razones:

En primer lugar, porque la verdadera naturaleza de estas Juntas, que vienen a sustituir como se decía en la primera norma que las reguló, la Ley de Cortes número 27 de 1794, a la participación directa del pueblo en Consejo abierto, supone y recomienda una amplia participación, mucho más exigible en la actualidad.

En segundo lugar, porque las Juntas no pueden tener verdadera influencia en la decisión, si no es bajo un signo de igualdad numérica con el Ayuntamiento. Esto lo ha advertido justamente el Proyecto de la Diputación, pero intentar resolverlo por un procedimiento que no puede ser válido, como es la eliminación de Concejales en las Juntas.

### ENMIENDA N.º 7

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Propone una nueva redacción con Deter-

minación y Composición de las Juntas en cada Municipio.

1.—En todos los Municipios, a excepción de los que se rijan por Concejo abierto, se constituirán las Juntas Municipales con el número de miembros y composición que se establece en la presente Norma, según el número de sus habitantes.

Dichas Juntas adoptarán en cada Ayuntamiento la denominación que corresponda al número de sus miembros, de acuerdo con lo que seguidamente se determina:

a) Junta de Oncena en Ayuntamientos de 25 a 250 habitantes, constituida por 11 Vocales, de los cuales cinco serán Concejales y seis no Concejales.

b) Junta de Quincena en Ayuntamientos de 251 a 1.000 habitantes, constituida por 15 Vocales, de los cuales siete serán Concejales y ocho no Concejales.

c) Junta de Veintena en Ayuntamientos de 1.001 a 2.000 habitantes, constituida por 21 Vocales, de los cuales nueve serán Concejales y doce no Concejales.

a) Junta de Veintena en Ayuntamientos de 2.001 a 5.000 habitantes, constituida por 23 Vocales, de los cuales once serán Concejales y doce no Concejales.

e) Junta de Veintena en Ayuntamientos de 5.001 a 10.000 habitantes, constituida por 27 Vocales, de los cuales trece serán Concejales y catorce no Concejales.

f) Junta de Treintena en Ayuntamientos de 10.001 a 20.000 habitantes, constituida por 35 Vocales, de los cuales diecisiete serán Concejales y dieciocho no Concejales.

g) Junta de Cuarentena en Ayuntamientos de 20.001 a 50.000 habitantes, constituida por 43 Vocales, de los cuales veintiuno serán Concejales y veintidos no Concejales.

h) Junta de Cincuentena para el Ayuntamiento de Pamplona, constituida por 55 Vocales, de los cuales veintisiete serán Concejales y veintiocho no Concejales.

#### **Motivación:**

Por un lado, la enmienda recoge en esta Norma 1.ª el contenido de las Normas 1.ª y 5.ª del Proyecto, al objeto de evitar repeticiones innecesarias y lograr vaya unido el carácter y la composición de la Junta.

Mantiene, por otro lado, el principio de que todos los Concejales del Ayuntamiento deben formar parte de la Junta, con lo que se impide puedan ser eliminadas las minorías, y el de que los Vocales no Concejales superarán en una unidad al de Concejales (salvo en el caso de los Ayuntamientos de 1.001 a 2.000

habitantes que por ajuste la diferencia es de tres). De esta forma se logra además una representación más proporcional al número de habitantes.

Finalmente, manteniendo el criterio de denominar a cada Junta por el número de sus miembros, que entendemos debe respetarse, se les da el nombre de Juntas de Treintena a las que se componen de más de 30 Vocales y menos de 40, de Cuarentena a las de entre 40 y 50 y de Cincuentena a partir de 50.

## **ENMIENDAS A LA NORMA 2.ª**

### **ENMIENDA N.º 8**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Propone la supresión de la misma.

#### **Motivación:**

Como consecuencia de la enmienda a la Norma 1.ª.

### **ENMIENDA N.º 9**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL FUEBLO NAVARRO**

Se propone el siguiente texto:

Norma Segunda.—Condiciones para ser miembro de las Juntas.

1.—Para poder formar parte de las Juntas se necesitarán los mismos requisitos personales que estén establecidos en las leyes para ostentar la cualidad de concejal.

2.—Los miembros de las Juntas tendrán las mismas causas de incapacidad y de incompatibilidad que las establecidas legalmente para los concejales.

#### **Motivación:**

En el Proyecto se exige para ser miembro de las Juntas, más condiciones de nacimiento o de residencia que no están, al menos por ahora, impuestas para el cargo de Concejal. El cargo de miembro de una Oncena, Quincena o Veintena no es de índole superior al de Concejal, ni requiere una vinculación al Municipio o a Navarra más estrecha que la necesaria para ser Concejal.

Los cargos municipales deben ser accesibles a todos los vecinos. No se pueden hacer discriminaciones entre ellos. No puede haber vecinos de primera y de segunda clase.

#### **ENMIENDA N.º 10**

##### FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO, DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Propone una nueva redacción para la Norma 2.ª proponiendo una nueva redacción sobre las «Condiciones para ser miembros de las Juntas».

1.—Para formar parte de las Juntas Municipales como Vocal no Concejal, se exigirán los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 18 años, vecino de la localidad.

b) Nacido en Navarra o residente en ella con una antigüedad mínima de 5 años.

c) Residencia efectiva en el Municipio durante seis meses al año como mínimo.

2.—Los Concejales estarán obligados a formar parte de las Juntas de su Municipio durante todo el tiempo que ostenten dicha representación, cesando automáticamente en el momento en que por cualquier causa dejen de ser Concejales del Ayuntamiento.

#### **Motivación:**

Adaptar la redacción a la obligatoriedad de los Concejales de ser miembros de las Juntas.

### **ENMIENDAS A LA NORMA 3.ª**

#### **ENMIENDA N.º 11**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de supresión de la misma.

#### **Motivación:**

Como consecuencia de la enmienda a la norma 1.ª

#### **ENMIENDA N.º 12**

##### FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO, DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Propone una nueva redacción sobre «Elección de los vocales no Concejales».

1. Los Vocales no Concejales de las Juntas Municipales serán elegidos por sufragio universal libre, directo, igual y secreto, en lista abierta, por los vecinos mayores de edad del Municipio.

2. Para la elección de los Vocales no Concejales a las Juntas de poblaciones superiores a 10.000 habitantes, se dividirá el Municipio en varias circunscripciones electorales, atendiendo a criterios de identificación por barrios o entidades diferenciadas de población.

A cada una de estas circunscripciones se le asignará el número de Vocales que le corresponda en proporción estricta al de los habitantes de su demarcación.

El número y delimitación de las circunscripciones será fijado en cada caso por la Diputación Foral a propuesta del Municipio respectivo.

Los candidatos a Vocales no Concejales deberán ser electores en la circunscripción por la que se presenten.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Diputación podrá acordar la división en varias circunscripciones electorales de aquellos Ayuntamientos, con número de habitantes inferior a 10.000, que lo soliciten, ateniéndose en este caso a igual criterio que el establecido para los superiores a este número de habitantes.

4. Las elecciones serán convocadas por la Diputación y se celebrarán en la misma fecha que la de los Concejales del Ayuntamiento.

#### **Motivación:**

A juicio del enmendante, la designación de los miembros no Concejales de las Juntas que figuran en el Proyecto, raya en lo ridículo y denuncia una clara intención de convertir a las Juntas en unas instituciones totalmente ineficaces y carentes de sentido, aunque por eso de ser ya tradicionales en Navarra se haya carecido del valor necesario para suprimirlas.

El hecho de que los Concejales hayan si-

do elegidos democráticamente por los vecinos de su Municipio, no obsta para que la aprobación de los asuntos más importantes para dichos vecinos, exija el voto favorable de otra Institución más amplia que el Ayuntamiento, completada por vecinos igualmente representativos que los Concejales, que están en condiciones de afrontar dichos asuntos con mayor objetividad y visión de conjunto que sus proponentes.

En este sentido considera el enmendante que siguen siendo válidas las Juntas con carácter general, pero sobre todo pueden ser realmente importantes en las poblaciones en que existan barrios u otras entidades diferenciadas entre ellas, siempre que, como se propone, sea cada uno de estos barrios o entidades quien elija a los Vocales que le corresponden. Tendremos así una representación directa de las distintas entidades de población a la hora de decidir sobre los temas fundamentales y en consecuencia una posibilidad de lograr la deseada mayor participación del conjunto de los vecinos en los problemas que les afectan. Al propio tiempo puede ser el primer paso o ensayo para constituir entes administrativos —especie de Concejales— en los barrios, y de experiencia para atribuir a estas Juntas las competencias precisas.

El sistema de listas abiertas, con facilidad para que los vecinos que lo deseen puedan presentarse a título individual sin un exceso de requisitos, puede llevar a estas Juntas a personas dispuestas a servir a su pueblo que gocen de la confianza de sus convecinos para esta labor.

#### **ENMIENDA N.º 13**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
UNION DE PUEBLO NAVARRO

Propone el siguiente texto sobre la «Forma de integración»: Los miembros de la Junta no Concejales serán designados por todos los contribuyentes de cada Municipio en elección directa y secreta.

#### **Motivación:**

La designación de los miembros de la Junta no concejales, por los Partidos Políticos en la forma prevista en el Proyecto, encierra en sí la anulación de las Juntas de Veintena, Quincena y Oncena.

Porque con tal mecanismo, lo único que

se consigue es multiplicar por un coeficiente el número de representantes de cada uno de los Partidos en el Ayuntamiento. Con ello, la entrada de los miembros de la Junta, deja el organismo inicial exactamente igual que estaba. Equivale por tanto a anular las Juntas, con una inútil complicación burocrática.

Para que las Juntas tengan algún sentido, es imprescindible que sus miembros tengan una extracción completamente independiente de los Concejales. Para ello se podrían arbitrar diversas fórmulas, pero la más indicada por la tradición y por la índole económica de la función que las Juntas desempeñan, debe ser la derivada de la base económica de los vecinos, es decir, de su cualidad de contribuyentes.

Sí que parece justo y normal que se altere la tradicional ventaja que al respecto viene rigiendo en favor de los mayores contribuyentes.

Debe establecerse un sistema en que la proporcionalidad de representación sea exactamente igual para los contribuyentes mayores y los menores. Así lo proyectaremos en la Base Sexta.

### **ENMIENDAS A LA NORMA 4.ª**

#### **ENMIENDA N.º 14**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de supresión de la misma.

#### **Motivación:**

Como consecuencia de la enmienda a la Norma 1.ª

#### **ENMIENDA N.º 15**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Propone la supresión de esta Norma.

#### **Motivación:**

Es innecesaria al haber quedado concretado en cada caso el número de Vocales Concejales y no Concejales que constituirán las Juntas.



**ENMIENDA N.º 16**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Propone sobre la «Proporción entre miembros de las Juntas, Concejales y no Concejales», lo siguiente:

En cada uno de los Ayuntamientos, la Junta se compondrá:

1.—Por todos los miembros del Ayuntamiento.

2.—Por un número de Vocales no Concejales igual al número de miembros del Ayuntamiento.

**Motivación:**

Nos parece correcta la idea de que parte el Proyecto, de que en la Junta no haya mayor número de Vocales Concejales que de Vocales no Concejales.

Este principio viene impuesto por la idea de que partimos de que el sistema de Veintenas, Quincenas y Oncenas, constituye una aplicación, natural e históricamente formada en nuestro pueblo, del sistema bicameralista a la Administración Local. Para que esto sea de verdad así, es necesario que el bloque de Vocales que se añade al Ayuntamiento tenga el mismo peso que éste.

Pero esta igualdad de número, no se puede conseguir, como pretende el Proyecto, eliminando de las Juntas a algunos miembros del Ayuntamiento. Esto no cabe jurídicamente, porque la Junta debe ser superior al Ayuntamiento en Pleno, y por ello debe englobar al Pleno del Ayuntamiento.

La Junta no podría entrar en conocimiento de asuntos que fuera de competencia del Pleno, si no está en ella el Pleno del Ayuntamiento. Por esto, no es posible eliminar de la Junta a ningún Concejal.

**ENMIENDAS A LA NORMA 5.ª****ENMIENDA N.º 17**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Propone la supresión de esta norma.

**Motivación:**

Como consecuencia de la enmienda a la Norma 1.ª

**ENMIENDA N.º 18**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Propone la supresión de esta Norma.

**Motivación:**

Por haber quedado refundido su contenido —modificado— en la Norma 1.ª por las razones que se indican en la motivación de la enmienda a dicha Norma 1.ª

**ENMIENDA N.º 19**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Propone la supresión del apartado primero de la Norma 5.ª y dejar igual el apartado segundo de la misma.

**Motivación:**

Al estar determinado en las Normas Primera y Cuarta que proponemos, cuál es el número de vocales de cada Junta, que todos los concejales forman parte de la misma y cuál es el número de Vocales no Concejales, queda sin contenido el apartado Primero de esta Norma.

**ENMIENDAS A LA NORMA 6.ª****ENMIENDA N.º 20**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Propone la supresión de la misma.

**Motivación:**

Como consecuencia de la enmienda a la Norma 1.ª

**ENMIENDA N.º 21**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Propone la supresión de esta Norma.

**Motivación:**

Considerando improcedente la designación de los Vocales no Concejales a través de los Grupos políticos, el enmendante propone por enmienda a la Norma 3.ª la elección de éstos por sufragio universal en listas abiertas, por lo que, de aprobarse la citada enmienda, resultaría incongruente el mecanismo de integración que establece esta Norma 6.ª

**ENMIENDA N.º 22**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Propone la supresión del texto de la norma y su sustitución por el siguiente:

Norma 6.ª Designación de los Vocales no Concejales:

La designación de los Vocales no Concejales, se llevará a efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma Séptima, con arreglo al siguiente procedimiento:

Se formará una relación de contribuyentes de mayor a menor, comprendiendo la totalidad de los contribuyentes vecinos del Municipio.

Se dividirá la relación en tantos sectores como sea el número de Vocales no Concejales que deban elegirse, de forma que en cada uno de los Sectores haya un número igual de contribuyentes.

Cada sector elegirá de entre sus miembros, en elección directa y secreta, un Vocal, que formará parte de la Junta.

**Motivación:**

La designación de los miembros de la Junta no Concejales, por los Partidos que hayan conseguido Concejales y en función del número de éstos, convertiría a las Veintenas, Quincenas y Oncenas en una repetición amplia del Ayuntamiento, es decir, en un organismo innecesario.

La naturaleza y finalidad de las Juntas,

impone que la designación de sus miembros se haga con total independencia de la elección de Concejales.

Dados los antecedentes históricos, y la función de intervención en los actos más importantes de disposición del patrimonio municipal, es lo más lógico y adecuado que la designación de los miembros de la Junta venga encaminada a relación con el dato económico de la participación de los vecinos en la formación de la economía municipal, es decir, en función de su calidad de contribuyentes.

En el texto que se propone, se otorga a todos los contribuyentes exactamente la misma ponderación de voto. Los miembros de la Junta no son designados entre los mayores contribuyentes, como hasta ahora se venía haciendo, sino que se parte de una igualdad de oportunidades para todos los niveles contributivos.

**ENMIENDAS A LA NORMA 7.ª****ENMIENDA N.º 23**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Propone una nueva redacción de la citada norma, que quedaría de la siguiente forma:

1. Las Juntas Municipales correspondientes a los Municipios compuestos se denominarán «JUNTA GENERAL DEL... (Valle, Cendea, etc.) DE...» y estarán constituidas por los Concejales del Ayuntamiento y por igual número de representantes de los Concejos, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado 3.º de esta Norma.

2. La representación de los Concejos estará formada:

- a) Por los Presidentes de los Concejos.
- b) Por concejantes elegidos por los Concejos en el número necesario para completar, con los Presidentes de todos los Concejos, el de los miembros de la representación concejil. Este número será distribuido entre los distintos Concejos en proporción al de sus habitantes.

3. Cuando el número de Concejos sea superior al de los Concejales del Ayuntamiento, se ampliará el número de representantes de los Concejos en la Junta General

hasta el de los Concejos existentes, al objeto de que estén representados todos ellos, y lo serán por sus Presidentes.

**Motivación:**

Establece el criterio de que la representación concejil debe ser, en general, igual a la del Ayuntamiento y el de que todos los Concejales y todos los Concejos deben estar integrados en la Junta.

Siendo, por tanto, indeterminado el número de los componentes de las Juntas a nivel global, no parece procedente mantener la denominación de «Veintena» que debe responder a un número, siquiera aproximado, de 20 componentes. En consecuencia, proponemos la denominación de «Junta General del... (Valle, Cendea, etc. —según proceda—) de...»

Siendo prioritario, respecto a la igualdad de miembros de ambas representaciones, el derecho y la necesidad de que todos los Concejos estén representados en la Junta, dicha igualdad de miembros, Ayuntamiento-Concejos, debe romperse cuando el número de estos últimos sea superior al de los Concejales del Ayuntamiento.

**ENMIENDA N.º 24**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Propone la siguiente redacción para el punto 3 de la citada Norma:

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Norma.

**Motivación:**

El texto que se propone es más correcto que el que figura en el Proyecto, ya que la Norma que se aprueba, además del RAMN puede modificar otras disposiciones.

**ENMIENDAS DE ADICION**

**ENMIENDA N.º 25**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Propone la adición de una Disposición Adicional Primera con el siguiente texto:

Las Juntas Municipales, con la denominación que en cada caso se establece en las presentes Normas, sustituirán y se subrogarán en todas las competencias que el RAMN atribuye a las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena.

**Motivación:**

De aceptarse las nuevas denominaciones, estimo podría ser procedente esta aclaración.

**ENMIENDA N.º 26**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Propone la adición de una Disposición Adicional Segunda con el siguiente texto:

Las nuevas Juntas Municipales se constituirán:

a) En los Ayuntamientos simples, inmediatamente después de las primeras elecciones a Concejales que se celebren a partir de la aprobación de las presentes Normas, elecciones con las que coincidirán las de los Vocales no Concejales de las Juntas.

b) En los Ayuntamientos compuestos, dentro del mes de Diciembre del presente año 1980.

**Motivación:**

La constitución de las primeras está condicionada a la celebración de elecciones y las de las segundas debe ser inmediata.

**ENMIENDA N.º 27**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Propone la adición de una Disposición Adicional Tercera con el siguiente texto:

A partir de la aprobación de las presentes Normas y hasta que no queden constituidas las nuevas Juntas Municipales, quedan facultados los Ayuntamientos para aprobar cuantos asuntos exijan reglamentariamente la intervención de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena.

**Motivación:**

A la vista de las dificultades en que se

encuentran algunos Ayuntamientos para aprobar sus Presupuestos debido a la mayoría de dos tercios que deben alcanzar, en virtud del acuerdo de este Parlamento Foral del 4 de julio de 1979, parece conveniente suprimir esta condición, máxime teniendo en cuenta que de aprobarse el criterio marcado por el suscribiente en sus enmiendas, la constitución de las nuevas Juntas en los Ayuntamientos simples podían retrasarse hasta tres años.

**ENMIENDA N.º 28**

**FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Propone la adición de una Disposición Adicional Cuarta con el siguiente texto:

Basándonos en el caso de Sangüesa, que teniendo dos Concejos adscritos no tiene constituido Concejo en la propia ciudad, con

lo que resultaría ilógico que dichos Concejos de mínima población tuvieran en la Junta la misma representación que Sangüesa, se pretende por el primer párrafo de esta enmienda facultar a la Diputación para que resuelva éste u otros casos especiales que puedan presentarse, aplicando los principios en que se basan las Normas.

Es también necesario facultar a la Diputación para que autorice los cambios indicados en el párrafo 2.º por exigencia de respeto a tradiciones locales.

**Motivación:**

Queda facultada la Diputación Foral para resolver los casos especiales que pudieran presentarse en la estricta aplicación de estas Normas, manteniendo los principios que las inspiran.

Asimismo, se faculta a la Diputación para autorizar en casos excepcionales y por razones de respeto a tradiciones locales consagradas, los cambios de denominación o composición de las Juntas que sean procedentes.

<p><b>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</b></p> <p>Un año ... .. 2.000 ptas.</p> <p>Seis meses ... .. 1.000 »</p> <p>Tres meses ... .. 500 »</p> <p>Precio del ejemplar número corriente 20 »</p> <p>» » » » atrasado. 25 »</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION</p> <p><b>PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA</b></p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3.º</p> <p>PAMPLONA</p> <hr/> <p><b>SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES</b></p>
--	---